

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

x

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES
Demandante: GABRIELA HERNÁNDEZ ECHEVERRY
C.C. 1.053.798.801 REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR: SANTIAGO FLÓREZ ECHEVERRY
Demandado: GUSTAVO ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ
C.C. 1.060.649.349
Radicado: 2022-00071

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de la referencia, se encuentra a despacho para decidir si es procedente proferir orden de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mismo le fue remitido al abogado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.

En el evento de que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del código general del proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal.

- Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente trámite se busca que se libre mandamiento de pago, con la presentación de un documento digital escaneado como base de ejecución, se hace necesario dar aplicación a lo

dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en el que se establece que “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”.

De lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ ECHEVERRY C.C. 1.053.798.801**, en representación del menor **SANTIAGO FLÓREZ ECHEVERRY** y en contra del señor **GUSTAVO ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ C.C. 1.060.649.349**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa5003f44d586f8415bf3319c57c9ca0dcfc885b17a16efe7472ab39ab6a0e8**

Documento generado en 02/03/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>